

**RECOMENDACIÓN  
Y  
NO RECOMENDACIONES**

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **09/16-C** iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, así como de la menor de edad **V1**, los cuales atribuyeron a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**.

Expediente al que se acumuló la queja registrada bajo el número **16/16-C**, con motivo de la denuncia presentada por la licenciada **Erika Capitán Pichardo**, Jefe de Causa del Juzgado Penal de Oralidad de la Región I del Estado con sede en Celaya, Guanajuato, respecto de actos posiblemente violatorios de Derechos Humanos realizados en la persona de **XXXXX**, la cual fue ratificada por el mencionado agraviado, los cuales son imputados de igual manera, a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

**S U M A R I O**

Las quejas relativas al expediente número **09/16-C**, se dolieron de su detención arbitraria y lesiones por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto al encontrarse en el interior de un inmueble ubicado en la colonia la "Mesita", perteneciente al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en donde visitaban a **XXXXX**, quien laboraba en dicho lugar como velador.

Además de que una mujer ministerial pidió a la menor de edad **V1** que se desvistiera totalmente solo para observarla. También externaron molestia por haber sido retenidas en las oficinas ministeriales por casi 24 horas, incomunicadas, pues les quitaron sus teléfonos celulares y nos les permitieron realizar llamada alguna.

En cuanto a la queja de **XXXXX**, este se dolió de su detención arbitraria, además de que le golpearon cuando se encontraba en una finca donde laboraba como velador, llevándolo a una oficina en el municipio de Celaya, en donde permaneció hasta otro día, conduciéndolo por la noche a los separos municipales de Salamanca, en donde permaneció hasta el otro día 16 dieciséis de enero del 2016, de donde lo trasladaron a Guanajuato Capital, siendo presentado ante un Juez, en donde escuchó que lo acusaban respecto de unas armas, ordenándose su libertad bajo la condición de acudir a firmar cada quince días.

Señaló que al salir del Juzgado, en compañía de sus abogados particulares se le aproximaron cuatro elementos de la Policía Ministerial, los cuales le dijeron que tenían una orden de aprehensión en su contra, por lo que lo abordan a una unidad, al tiempo que le decían "hijo de tu perra madre, así te va a ir", trasladándolo a una oficina de Celaya, tiempo en el que lo mantuvieron agachado a la vez que lo golpeaban de nueva cuenta con sus puños y piernas, dándole toques con una chicharra en sus piernas y en las costillas, al llegar a sus oficinas, le cuestionaron sobre el homicidio de dos elementos de la policía ministerial del Estado, una del sexo femenino y otro masculino, siendo ingresado al Centro de Readaptación Social de dicha ciudad, el día 20 de enero del año que corre.

**CASO CONCRETO**

**I.- Detención Arbitraria**

Cualquier acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, o en caso de flagrancia.

**a).- En agravio de XXXXX, XXXXX y de una menor de edad.**

**Hechos del 15 de enero del 2016**

**XXXXX, XXXXX** y la menor de edad **V1**, se dolieron de haber sido detenidas sin causa alguna, al encontrarse en un inmueble de la colonia la Mesita, hasta donde habían acudido a su hijo y hermano **XXXXX**, a quien los agentes ministeriales también detuvieron, al manifestar:

*"...Que siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, del día viernes 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, nos encontrábamos en un inmueble ubicado en la Colonia La Mesita, perteneciente al Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, ya que habíamos acudido a visitar a nuestro hijo y hermano, respectivamente, de nombre XXXXX ya que él trabaja como velador cuidando dicho inmueble, cuando arribaron elementos de la Policía Ministerial del Estado, tanto del sexo femenino como masculino, sin poder precisar cuántos, quienes sin autorización alguna ingresaron al mismo, procedieron a detenernos pues inclusive nos colocaron esposas en las manos y nos abordaron a una de sus unidades, nunca entendimos porqué causa nos detenían a nosotras..."*

De frente a la imputación, el **Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, negó los hechos señalando no tener registro de intervención de elemento de policía ministerial a su cargo en los hechos aquejados, pues informó:

*“...Respecto a lo que refieren las quejas en la presente queja, esta autoridad niega los hechos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial por parte de las mismas, toda vez que de la información proporcionada al suscrito **no se tienen datos** que agentes adscritos a esta corporación en fecha **15 de enero de 2016**, hubiesen tenido contacto alguno con ellas, aunado a que no se cuenta con registro de detención, retención, presentación o comparecencia respecto de dichas impetrantes...”*

Desde ahora es de acotarse que las quejas señalaron que los agentes de policía ministerial que les detuvieron, fueron los mismos que detuvieron a **XXXXX**, ello derivado de lo cual se considera que el oficio de disposición de la aludida persona detenida, número PGJE/0021/2016 (foja 176), de fecha 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, fue suscrito por los Agentes de Policía Ministerial **Mario Alberto Rivera García, Pedro Ayala González, Carlos Ramírez García y José Ariel Estrada Muñoz**, los cuales al rendir declaración dentro del sumario, negaron haber tenido contacto alguno con la parte lesa.

Así, es de tomarse en cuenta además que el también quejoso **XXXXX**, nada logró abonar al hecho dolido por sus familiares, al rendir declaración dentro del sumario.

Y, si bien **XXXXX** al rendir declaración ante el ministerio público del fuero común dentro de la carpeta de investigación **XXXXX**, señaló haber visto que los agentes habían sometido a su madre y hermanas, pues su declaración se lee: *“...me sometieron boca abajo en el suelo para que yo no mirara nada y me esposaron, yo no me resistí para nada, también sometieron a mi familia como a mi señora madre de nombre **XXXXX** y mis hermanas a quienes les daban de cachetadas...”* también es cierto, y no es posible desdeñar que al narrar la mecánica del arribo de los agentes ministeriales, ante este organismo, señaló que se encontraba dormido cuando llegaron los agentes que le levantaron para llevarle:

*“...yo me encontraba dormido cuando de pronto me despiertan, dándome cuenta que quienes lo hicieron fueron los elementos de la Policía Ministerial del Estado...”*

Empero, ante el ministerio público depuso que fueron sus familiares quienes le despiertan, ya que su declaración se lee:

*“...el 14 de enero del año que corre me encontraba dormido en mi domicilio referido en mis generales y serían como a las 15:00 horas cuando mis hermanas de nombre **XXXXX** y **XXXXX** de apellido **XXXXX** me sacuden despertándome y diciéndome hay agentes de la policía afuera...”*

De tal forma, el testigo de los hechos **XXXXX**, no logró ser consistente respecto de la mecánica de hechos, esto al rendir declaración en el sumario y ante el ministerio del fuero común, lo que desmerece valor a su testimonio.

Nótese además que las afectadas refieren que los hechos sucedieron el día viernes 15 de enero del 2016, en tanto que **XXXXX** aseguró que los hechos se registraron el día jueves 14 de enero del 2016, situación que merma valor a los elementos probatorios en cuestión.

Lo anterior sin que diverso elemento de convicción logre abonar al hecho de que **XXXXX, XXXXX** y la menor de edad (**V1**), hayan sido capturadas por los agentes de policía ministerial que detuvieron a su familiar **XXXXX**, y que ya han sido identificados como **Mario Alberto Rivera García, Pedro Ayala González, Carlos Ramírez García y José Ariel Estrada Muñoz**, quienes a su vez, negaron cualquier contacto con la parte afectada.

De tal suerte, con los elementos de prueba previamente enunciado y analizados, no se logró tener probada la **Detención Arbitraria** del día 15 de enero del año 2016, expresada por **XXXXX, XXXXX** y la menor de edad **V1**, en contra de los agentes de policía ministerial **Mario Alberto Rivera García, Pedro Ayala González, Carlos Ramírez García y José Ariel Estrada Muñoz**.

**b).- En agravio de XXXXX**

#### **Hechos del 14 de enero 2016**

**XXXXX**, aseguró que el día 14 catorce de enero del año 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el inmueble del cual es velador desde tres semanas atrás, encontrándose dormido y estando de visita su mamá, hermanas y sobrinos, cuando elementos de policía ministerial lo tiraron al suelo, señalando que durante su traslado pudo ver dos policías ministeriales que viajaban a cada lado de él y otros dos que viajaban en la cabina de la unidad, pues acotó:

*“... el día **jueves 14** catorce del mes y año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas yo me encontraba en el interior de un inmueble que se ubica en la colonia la Mesita, perteneciente al Municipio de Apaseo el Alto,*

*Guanajuato, ya que fui contratado hace 3 tres semanas como velador de dicho inmueble, laborando en dicho lugar las 24 veinticuatro horas, por lo que me fue a dicho inmueble con mi mamá, mis hermanas y mis sobrinos, menores de edad, y yo me encontraba dormido cuando de pronto me despiertan, dándome cuenta que quienes lo hicieron fueron los elementos de la Policía Ministerial del Estado, ya que así me lo refirieron, al tiempo que me tiraron al suelo quedándome boca abajo, a la vez que me empezaron a golpear en todo mi cuerpo...”*

*“... después de esas dos horas me sacaron de la casa, esto lo hicieron me taparon la cara con un suéter que yo traía y me mantenían agachado... yo iba en la segunda cabina con un elemento de la policía ministerial en cada lado, y aparte iban dos elementos, siendo uno que iba manejando y otro que iba de copiloto, todos estos elementos eran del sexo masculino...”*

Al respecto cabe mencionar que las familiares del quejoso, **XXXXX, XXXXX** y la menor de edad V1, discrepan con el doliente respecto al día en que sucedieron los hechos, ya que ellas mencionaron que la detención se llevó a cabo el viernes **15 de enero** y no el jueves **14 de enero** como lo aludió el doliente, pues recordemos mencionaron:

*“...Que siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, del día viernes 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, nos encontrábamos...”*

Ante la acusación, el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado licenciado **Ricardo Vilchis Contreras** negó los hechos, aludiendo que la detención del inconforme se registró el día **16 dieciséis de enero** a las 00:45 horas, y no el día 14 del mismo mes, y que ello obedeció a que agentes ministeriales acudieron a un domicilio en donde habían tenido a la vista una motocicleta reportada como robada y al estar tocando la puerta, salió el quejoso portando un arma de fuego, por lo que los elementos de policía le detuvieron en flagrancia en el interior del domicilio en donde localizaron diversas armas largas y cortas, además de granadas de fragmentación y equipo táctico, dejándole a disposición del Ministerio Público, en los separos de dicha área, pues informó:

*“...al ser aproximadamente las **00:45 horas del día 16 de enero** de 2016, un sujeto que portaba un arma de fuego salió del inmueble señalado, apuntando directamente contra los agentes policiales, sin embargo dado que dos de los agentes le gritaron que eran de la Policía Ministerial, el sujeto retrocedió e ingresó corriendo a dicha vivienda, motivo por el cual se le dio persecución en razón de tratarse del **delito flagrante de portación de arma de fuego**, logrando la **detención** de quien dijo llamarse **XXXXX**.”*

*Así pues, una vez que se logró su detención, se procedió a revisar que no hubiera más fuentes de peligro en el interior del domicilio, **localizando tres armas de fuego largas, un arma de fuego corta, dos granadas de fragmentación y equipo táctico** parecido al que utiliza el ejército mexicano, y al corroborar que no existían más fuentes de peligro, se le informó que se le detendría por el delito de portación y posesión de armas de fuego, dándole lectura de sus derechos y procediendo a informar a la Representación Social de lo sucedido a fin de realizar las diligencias correspondientes; y una vez atendido lo anterior, **se dejó inmediatamente al C. XXXXX a disposición del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Estatal de Robo y Recuperación de Vehículos** en los separos de dicha área...”*

Por su parte, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Robo y Recuperación de Vehículos en el Estado, ubicado en Celaya, Guanajuato, licenciado **Juan Enrique Rosales Ramos**, informó dentro del sumario que el día 15 de enero del 2016 se inició la **carpeta de investigación XXXXX** en virtud del oficio 0017/PME/2016 suscrito por los agentes de policía ministerial **Mario Alberto Rivera García** y **Pedro Ayala González**, quienes hicieron del conocimiento haber localizado una motocicleta con reporte de robo al interior de una finca al parecer deshabitada, derivado de lo cual, se tramitó una orden de cateo para tal domicilio, la cual fue concedida por el Juez de Control de la sede Celaya, del Juzgado Único de Oralidad en materia Penal de la Tercera Región del Estado, licenciado Guillermo Bribiesca Rangel, ya que informó:

*“...En fecha 15 de enero del año 2016 se dio inicio a la carpeta de investigación número 2702/2016, esto mediante la recepción del oficio número 0017/PME/2016, suscrito y firmado por los elementos de la Policía Ministerial de nombres **Mario Alberto Rivera García** y **Pedro Ayala González**, quienes hacen denuncia de hechos relativo a que al encontrarse realizando un operativo interestatal en la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, al circular sobre la calle Privada Revolución en el inmueble marcado con el número XXXXX de la **colonia Manuel Ávila Camacho**, observaron que dentro de dicho inmueble se encontraba una motocicleta de la marca Italika... decidieron transmitir dichas tablillas de circulación vía radio a la Central de Atención y Servicio de la Procuraduría del Estado, donde fueron informados que dicha placa le pertenecía a una motocicleta de la marca Italika, modelo 2015, con número de serie 3SCPFTDE7F1044350 y número de motor LC157FMINE003644, misma que cuenta con reporte de robo en fecha 14 de noviembre del año 2015, dentro de la carpeta de investigación XXXXX radicada en la Agencia del Ministerio Público número III de la ciudad de Salamanca, Guanajuato”.*

*“...se tramitó orden de cateo ante Juez Penal de Oralidad Región III en turno, del inmueble mencionado...siendo concedida la misma por parte del Licenciado Guillermo Bribiesca Rangel, Juez de Control de la sede Celaya...”*

Siguió informando que los mismos agentes ministeriales **reportaron su actuación de cateo a las 00:55 horas del día 16 de enero del 2016**, y que al encontrarse custodiando la finca, **a las 00:34 horas vieron salir a una persona con una subametralladora**, quien al verse sorprendido ingresó al inmueble, siendo perseguido materialmente por los agentes ministeriales en donde tuvieron a la vista diversas armas de fuego, quedando detenido el ahora quejoso, dentro de la

misma carpeta de investigación, pues acotó:

*“...Obrando registro de actuación que siendo las 00:55 horas del día 16 de enero del año 2016, se recibió llamada telefónica por parte del Agente de Policía Ministerial de nombre Carlos Ramírez García, quien nos informó que al encontrarse en compañía de los Agentes de Policía Ministerial de nombres José Ariel Estrada Muñoz, Pedro Ayala González y Mario Alberto Rivera García, siendo las 00:34 horas al encontrarse custodiando dicho inmueble, del interior del mismo observaron salir a una persona quien portaba una sub ametralladora 9 milímetros y quien al verse sorprendido, ingresó al inmueble y fue perseguido materialmente por los elementos antes mencionados en el interior del inmueble, lugar donde se le aseguró...”*

Al respecto, el policía ministerial **Mario Alberto Rivera García** y **Pedro Ayala González** señalaron que el día 15 de enero del 2016, tuvieron a la vista un domicilio en la **colonia Manuel Ávila Camacho de Apaseo el Alto**, aparentemente abandonado, en donde se encontraba una motocicleta de la que se tomaron las placas, percatándose que contaba con reporte de robo, lo que hicieron de conocimiento al agente del ministerio público quien solicitó una orden de cateo, y en tanto, él y sus compañeros **Pedro Ayala González**, **Carlos Ramírez García** y **José Ariel Estrada Muñoz** acudieron a resguardar el inmueble, de donde vieron salir al quejoso con un arma de fuego, ya cerca de la 01:00 horas del día 16 de enero del 2016, así que le pidieron que soltara el arma pero no lo hizo y retrocedió al inmueble, por lo que le siguieron, siendo el policía **Carlos Ramírez García** quien le colocó las esposas, y su traslado corrió a cargo de los policías **Carlos Ramírez García** y **José Ariel Estrada Muñoz**, en tanto que ellos continuaron con el resguardo del domicilio, pues declararon:

**Mario Alberto Rivera García:**

*“...el día 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, y aproximadamente después de las 15:00 quince horas, al transitar a bordo de la unidad número 399 trescientos noventa y nueve de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, en compañía del Agente de nombre **Pedro Ayala González** observamos que en un domicilio, sin poder precisar éste, pero es en la **Colonia Manuel Ávila Camacho del Municipio de Apaseo el Alto**, Guanajuato, se encontraba una motocicleta en probable estado de abandono, y digo que este inmueble no presentaba cortinas, por lo que se podía observar hacia el interior, dándome cuenta que tampoco había muebles y sobre la moto que refiero alcancé a observar las placas de ésta, por lo que solicité apoyo al Centro de Atención y Servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a fin de verificar si el referido vehículo contaba con reporte de robo, y una vez que se nos indica que efectivamente hay un reporte el cual me parece fue realizado en fecha 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, digo que tanto mi compañero como yo procedemos a realizar el resguardo del lugar...”*

*“...el Fiscal nos indica que se va a solicitar al Juzgado correspondiente la orden de cateo; enseguida nosotros, es decir mi compañero Pedro y yo regresamos nuevamente al domicilio donde se encontraba la motocicleta reportada, realizando esta acción en compañía de otros dos Agentes de Policía Ministerial a quienes únicamente conozco como Carlos García y Ariel Estrada...”*

*“...observamos a una persona del sexo masculino dentro del mismo, el cual sale de dicha vivienda, pudiendo percatarme que algo colgaba de su brazo aparentemente un arma, con la cual en ese momento apunta hacia dónde nos encontrábamos por lo cual todos descendemos de nuestras respectivas unidades y son mis compañeros Carlos García y Ariel Estrada quienes se identifican con esta persona a distancia, diciéndole que somos elementos de la Policía Ministerial del Estado y pidiéndole que suelte su arma, pero al escuchar esto la persona comienza a retroceder hacia el interior del domicilio, iniciando persecución el Agente de nombre Carlos García... logrando mi compañero Carlos García asegurar mediante la colocación de las esposas; posterior a esto Ariel Estrada, Pedro Ayala y yo revisamos el lugar a fin de verificar que no existiera alguna otra fuente de peligro, precisando que no se localizó a ninguna otra persona, pero encontramos armas, equipo táctico, 2 dos granadas y 2 dos perros al parecer de la raza pitbull...”*

*“...posteriormente mis compañeros Carlos García y Ariel Estrada realizaron el traslado de la persona detenida, quien ahora sé es el quejoso José Luis Sánchez Meza mientras que mi compañero Pedro Ayala y yo permanecemos en el lugar a fin de continuar con el resguardo de los objetos que describí...”*

**Pedro Ayala González:**

*“...el día 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, yo me encontraba en compañía del Agente de Policía Ministerial de nombre Mario Alberto Rivera García, realizando un operativo sobre posible vehículos robados en la Región “C”... sobre la colonia Manuel Ávila Camacho en una calle que al parecer se llama Revolución, a la altura de un inmueble señalado con el número XXXXX, esto en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, observamos que se encontraba digo predio en condiciones de aparente abandono, y en el mismo se ubicaba una motocicleta de la marca Itálíka, color gris... esto sucedió aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos... mi compañero Mario Alberto Rivera procedió a proporcionar la información de la motocicleta, informándonos que efectivamente tenía reporte de robo... una vez que llenamos los formatos correspondientes respecto del reporte del vehículo localizado, se nos indicó que se iba a proceder a solicitar la orden de cateo, que ya nos podíamos retirar a fin de resguardar dicho inmueble, lo cual hicimos apoyados en 2 dos elementos más de la corporación a la que pertenezco, siendo que a uno de ellos lo ubico nada más con el nombre de Ariel y el otro responde al nombre de Carlos Ramírez”.*

*“... ya pasada la media noche, es decir cerca de la 01:00 una hora del día 16 dieciséis de enero del año en curso, pude observar que egresaba del domicilio una persona del sexo masculino, quien con posterioridad supe se trataba del ahora quejoso XXXXX, y quien portaba un arma larga en su costado, por lo que mis compañeros Carlos Ramírez y Ariel se identifican como Agentes de la Policía Ministerial, iniciando ellos persecución del ahora quejoso hacia el interior del domicilio... observé que mi compañero Carlos Ramírez había efectuado el aseguramiento del ahora quejoso... observando que dentro del mismo se encontraba diverso equipo táctico, entre el que recuerdo había armas largas, armas cortas, granadas y uniforme tipo militar, entre otras cosas. Finalmente Carlos y Ariel proceden a realizar el traslado del detenido ante la autoridad correspondiente, mientras mi compañero Mario Alberto Rivera y yo esperamos en el lugar a que acudieran los peritos y el Fiscal Investigador correspondiente...”*

En tanto que los policías ministeriales **Carlos Ramírez García** y **José Ariel Estrada Muñoz** señalaron que el día 15 de enero del 2016, acudieron a un domicilio de la **colonia la Mesa, o la Mesita**, de Apaseo el Alto, que resulta ser la misma colonia aludida por la parte lesa, y que se ubicó al momento como lugar de los hechos.

Por su parte los agentes previamente mencionados, en compañía de los policías **Pedro Ayala González** y **Mario Alberto Rivera García**, se colocaron afuera del predio, y entre 00:00 y 01:00 horas vieron al quejoso salir de la casa con un arma, por lo que sus compañeros le pidieron que la soltara, y al no atender la indicación persiguen al quejoso y forcejean con él en el patio de la finca, logrando su aseguramiento con el apoyo de su compañero **José Ariel Estrada Muñoz**, con quien condujo al inconforme a los separos de la agencia del ministerio público especialidad en robo de vehículo de Celaya, y dejándole a disposición del Ministerio Público a las 03:00 horas, ya que declaró:

#### **Carlos Ramírez García:**

*“...el día 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, yo me encontraba a bordo de la unidad número 366, que es un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, en color blanco, en compañía del Agente de Policía Ministerial de nombre Ariel Estrada, y estaba en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, siendo aproximadamente las **10:00 diez horas**, cuando derivado de diversas investigaciones que teníamos, nos dirigimos a un inmueble ubicado en la **colonia La Mesa** del referido municipio, sin recordar en este momento el nombre de la calle o número, y digo que esto lo hicimos **ya siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas**, y en conjunto con otros compañeros Agentes de Policía Ministerial del Estado, quienes transitaban a bordo de una camioneta marca Cheyenne, color negra, y de quien únicamente sé que responden a los nombres de **Pedro y Mario...**”*

*“... nos colocamos en los costados de frente a dicho predio, quedando ubicada la camioneta Cheyenne, color negra al lado izquierdo, mientras que nosotros a bordo del vehículo Tsuru nos colocamos del costado derecho; fue que ya siendo aproximadamente entre las 00:00 cero horas o 01:00 una de la madrugada, del día 16 dieciséis de enero del año en curso, observamos que del domicilio sale una persona del sexo masculino, quien con posterioridad supe que se trataba del ahora quejoso XXXXX, el cual portaba un arma de fuego, sin recordar características de la misma, motivo por el cual mis compañeros y yo descendimos de los respectivos vehículos, y cuando observo que con el arma apunta a mis compañeros le indico “que suelte el arma” identificándome como elemento de la policía ministerial, pero esta persona no atiende a los comandos verbales, se da la vuelta y corre, ingresando hacia el domicilio...”*

*“... yo inicio persecución de la persona logrando alcanzarla al interior de dicha vivienda a la altura del patio en donde comienzo a forcejear con él ya que puso resistencia a ser arrestado, y derivado de este forcejeo ambos caemos al piso, precisando que en ningún momento hubo agresiones como golpes o patadas, sino que únicamente fueron manotazos de parte de esta persona y la acción que yo realicé fue el tratar de controlarlo para proceder a asegurarlo, agregando que ya encontrándonos en el suelo nos dio alcance mi compañero Ariel Estrada quien junto conmigo logró el aseguramiento del ahora quejoso...”*

*“...se realizó una inspección al inmueble por parte de mis compañeros observando que dentro del mismo había arsenal y equipo táctico...mis compañeros Pedro y Mario permanecieron en el lugar mientras que yo conduje el vehículo Tsuru blanco y mi compañero Ariel Estrada se fue custodiando a XXXXX en el asiento trasero de la unidad, trasladándonos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos ubicada en... Celaya, Guanajuato, específicamente en los separos que se encuentran dentro de dicha Agencia...”*

*“...aproximadamente la puesta a disposición se realizó a las 03:00 tres horas de la madrugada...”*

#### **José Ariel Estrada Muñoz:**

*“...el día 15 quince de enero del año en curso, yo me encontraba a bordo de la unidad 366 trescientos sesenta y seis, perteneciente a la corporación en la que me encuentro adscrito, el cual es un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, mismo que era conducido por el Agente de Policía Ministerial de nombre Carlos Ramírez García, y digo que ese día se nos dio la indicación de trasladarnos a la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato, en un inmueble sin poder precisar el nombre de la calle pero me parece que es Privada Revolución, esto en la **Colonia “La Mesita”**, señalando que a dicho lugar mi compañero y yo acudimos junto con otros Agentes de Policía Ministerial del Estado de nombre Pedro y Mario...”*

“... siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, momento en el cual reportamos a nuestros superiores respecto de nuestra ubicación y se nos dio la indicación de permanecer en el lugar en espera de una orden de cateo que se estaba tramitando...”

“... pasaba de la media noche, ya del día 16 dieciséis de enero del año que corre... aproximadamente las 00:30 cero horas con treinta minutos, cuando en ese momento observamos a una persona del sexo masculino, quien con posterioridad supe se trata del ahora quejoso XXXXX, el cual egresó del inmueble teniéndolo a la vista a una distancia aproximadamente de entre 6 seis y 7 siete metros de nosotros, es que observo que se dirige hacia donde se encuentra estacionada la camioneta Cheyenne, color negra y que en su mano portaba un arma de tipo subametralladora .9 nueve milímetros, por lo que en ese momento mi compañero Carlos y yo descendemos de la unidad y le gritamos “alto, suelta el arma, somos policías ministeriales” cuando intentamos acercarnos hacia donde él estaba esta persona comienza a correr hacia el interior del domicilio...”

“...al haberse dado un delito en flagrancia ya no hubo necesidad de esperar la correspondiente orden de cateo, por lo cual tanto el Agente Carlos como yo ingresamos al domicilio detrás del ahora quejoso, siendo mi compañero Carlos quien logra darla alcance a la altura del patio de dicho inmueble, en donde al dirigirme yo hacia donde ellos se encontraba alcanzo a observar que están forcejeando ya que Carlos intentaba neutralizarlo, pero el ahora quejoso oponía resistencia, inclusive pude ver que ambos cayeron al suelo, y al llegar yo al lugar donde se encontraban apoyé a Carlos y entre los dos logramos asegurar a esta persona...”

“... lo abordamos a nuestra unidad, siendo mi compañero Carlos quien condujo el vehículo mientras que yo me fui a un costado del entonces detenido...trasladándonos hacia las oficinas de la Agencia Especializada en Recuperación de Vehículos...de la ciudad de Celaya, Guanajuato, donde al llegar ingresamos al entonces detenido a unos separos que se encuentran en dichas instalaciones...”

Así mismo, los referidos agentes **Mario Alberto Rivera García** y **Pedro Ayala González**, través del oficio de denuncia de hechos **XXXXX** (foja 140), que generó el inicio de la carpeta de investigación **XXXXX**, el mismo prevé que el día 15 de enero sin mencionar la hora del evento, localizaron una motocicleta con reporte de robo en una casa deshabitada de la colonia Manuel Ávila Camacho, por lo que se retiraron del lugar, acudiendo a las oficinas a elaborar el oficio de mérito, regresando al inmueble para su resguardo, pues se lee:

“... El día 15 de enero del año 2015, al encontrarnos realizando un operativo...nos correspondió acudir a la ciudad de Apaseo el Alto, de manera específica a la colonia XXXXX... en la calle XXXXX, de dicha colonia, fue que tuvimos a la vista un inmueble marcado con el número XXXXX... se trataba de una vivienda deshabitada, ya que se aprecia acumulación de polvo y basura, sin mobiliario, únicamente se observaba una motocicleta color gris... contaba con la leyenda "Italika" y en la parte posterior de la motocicleta, se encontraba colocada la placa de circulación número HTS4B, del estado de Guanajuato... el radio operador en turno nos informó que dicha placa le pertenecía a una motocicleta de la marca Italika, modelo 2015, color gris, con número de serie 3SCPFTDE7F1044350, con número de motor LC157FMINE003644, la cual cuenta con reporte de robo en fecha 14 de Noviembre del año 2015, dentro de la carpeta de investigación número XXXXX radicada en la Agencia del Ministerio Público número III, de la ciudad de Salamanca Guanajuato...”

“... procedimos a tocar en reiteradas ocasiones al interior del inmueble, sin que persona alguna atendiera a nuestro llamado, entonces comenzamos a indagar con los vecinos cercanos al lugar... procedimos a retirarnos del lugar, para elaborar en las oficinas la presente denuncia de hechos, y una vez que concluimos, regresamos al inmueble de referencia para continuar con el resguardo de dicha vivienda...”

Nótese al caso, que los agentes ministeriales **Mario Alberto Rivera García** y **Pedro Ayala González**, en la secuencia de los hechos nada aluden respecto de haber llevado a cabo el cateo referido por el agente del ministerio público, y posterior a ello haber tenido a la vista al quejoso con la subametralladora que originó su detención, sino que señalaron haber avisado de la motocicleta, informándoseles que se tramitaría la orden de cateo, por lo que en tanto los agentes se fueron a resguardar el inmueble, teniendo a la vista al quejoso y logrando su captura.

Ahora, dentro de las actuaciones efectuadas en la carpeta de investigación 2702/2016, se advierte el **Registro de Actuación** (foja 169), llevada a cabo por la agente del ministerio público Violeta Mendoza Rosales, en el que hace constar el aviso del policía ministerial **Carlos Ramírez García**, a las 00:55 horas del día 16 de enero del 2016, diciendo encontrarse en compañía de los policías ministeriales **José Ariel Estrada Muñoz**, **Pedro Ayala González** y **Mario Alberto Rivera García**, a las 00:34 horas al encontrarse custodiando el inmueble ubicado en XXXXX número XX de la Colonia XXXXX, del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, salió del inmueble una persona del sexo masculino quien portaba un arma de fuego tipo sub ametralladora, por lo que fue detenido en el interior de dicho inmueble, ante lo cual, la fiscal les instruye continuar con las investigaciones al respecto, pues aún no se ha librado la orden de cateo previamente solicitada a la autoridad judicial, pues advierte:

“...Que siendo las 00:55 horas del día 16 de enero de 2016, se recibe llamada telefónica por parte de Agente de Policía Ministerial de nombre Carlos Ramírez García quien informa que al encontrarse en compañía de los Agentes de Policía Ministerial de nombres José Ariel Estrada Muñoz, Pedro Ayala González y Mario Alberto Rivera García, y siendo las 00:34 horas del día de hoy al encontrarse realizando la custodia del inmueble ubicado en XXXXX número XX de la

*Colonia XXXXX, del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de dicho inmueble salió una persona del sexo masculino quien portaba un arma de fuego tipo sub ametralladora 9 milímetros... percatarse de la presencia de los elementos de Policía Ministerial ingresó al inmueble, ante esta situación y al tratarse de un delito flagrante, logran su detención en el interior de dicho inmueble... Por este motivo expuesto por los agentes de investigación se les comunica que no existe inconveniente por parte de esta Fiscalía para que continúen con la práctica de las actuaciones conducentes para el seguimiento de la investigación, toda vez que hasta la hora y fecha que transcurre no se ha pronunciado resolución alguna respecto a la solicitud de orden de cateo que fue exhortada al Juzgado de Oralidad con sede en la ciudad de Apaseo el Grande, base Celaya, Guanajuato”.*

A más de contarse con el **Informe de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial**, a las 00:45 horas del día 16 de enero del 2016, (foja 187)

Advirtiendo de tal forma, que la captura del quejoso se llevó a cabo anterior a la expedición de la orden de cateo acotada por la autoridad ministerial.

Constando en el sumario, el oficio de disposición de persona detenida, número PGJE/0021/2016 (foja 176), de fecha 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por los Agentes de Policía Ministerial **Mario Alberto Rivera García, Pedro Ayala González, Carlos Ramírez García y José Ariel Estrada Muñoz**, aludiendo haber acudido al domicilio de XXXXX No XX de la colonia XXXXX del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de acuerdo al oficio 91/2016 por el que se les solicitó la vigilancia de dicho inmueble, teniendo a la vista al quejoso a las **00:45 horas**, con una sub ametralladora, en el acceso del inmueble, por lo que realizaron su detención en dicho inmueble, pues se lee:

*“...Por medio del presente me permito informar que derivado del oficio número 91/2016, de fecha 15 de enero del año en curso, mediante el cual nos solicita la ejecución de la medida de vigilancia sobre el inmueble ubicado en la calle XXXXX marcado con el número XX de la colonia XXXXX del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato...acudimos al cumplimiento de dicha orden, en tanto Usted realizaba y obtenía la orden de cateo de dicho lugar por parte del Juez Penal en turno...arribamos siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas del día 15 quince de Enero del año en curso, se optó por resguardar dicho lugar a una distancia de aproximadamente veinte metros respecto al inmueble... hasta las 00:45 horas ya del día 16 de enero del año 2016, durante este lapso de tiempo no había ocurrido ninguna novedad respecto a dicho inmueble, se observaba con las características de vivienda abandonada, fue a la horas 00:45 de ese día 16 de enero que observamos movimiento en dicho inmueble, debido que del interior del mismo salió una persona del sexo masculino salió a la calle mirando hacia su izquierda, lugar donde nos encontrábamos MARIO ALBERTO RIVERA GARCÍA y PEDRO AYALA GONZÁLEZ observando de inmediato que colgado en su hombro derecho portaba a simple vista un arma de fuego, persona la cual al vernos de inmediato tomo con ambas manos su arma haciendo la maniobra de apuntarnos directamente, momento preciso que los compañeros CARLOS RAMÍREZ GARCÍA y JOSÉ ARIEL ESTRADA MUÑOZ le gritaron a dicho sujeto "POLICÍA MINISTERIAL", persona armada quien al verse sorprendido por estos últimos mencionados, es que opta por retroceder los cinco metros aproximadamente que había avanzado respecto a la puerta de la vivienda, de forma momentánea son dichos compañeros de policía ministerial quienes corren a someter a dicha persona, quien ingreso corriendo a la vivienda señalada...”*

*“...Es con lo anterior, que los compañeros CARLOS RAMÍREZ GARCÍA y JOSÉ ARIEL ESTRADA MUÑOZ, continuaron dicha persecución hacia el interior del inmueble, logrando la detención de la persona que portaba dicha arma... logrando la detención material de JOSÉ LUIS SÁNCHEZ MEZA en punto de las 00:49 horas del día 16 de Enero del año 2016...”*

Con los anteriores elementos, se colige que los policías ministeriales **Mario Alberto Rivera García y Pedro Ayala González**, nada aludieron de haber llevado a cabo un cateo alrededor de las **00:00 horas**, sino haber reportado la motocicleta, siendo informados por el ministerio público que se tramitaría una orden de cateo, por lo que se mantuvieron en resguardo de la finca en la colonia XXXXX, en donde tuvieron a la vista al quejoso con una subametralladora, deteniéndolo.

El dicho de los agentes ministeriales se enfrentó al dicho de sus compañeros policías **Carlos Ramírez García y José Ariel Estrada Muñoz** quienes aseguraron que la guardia la montaron fuera de un domicilio de la colonia La Mesa o Mesita, tal como lo reseñó el quejoso y sus testigos y no en el domicilio de la colonia XXXXX, ello como lo registraron dentro de la carpeta de investigación **XXXXX**.

El dicho de los agentes **Mario Alberto Rivera García y Pedro Ayala González**, también se enfrenta al informe del Agente del Ministerio Público, respecto de que reportaron su actuación de cateo a las **00:55 horas** del día 16 de enero del 2016, lo que no fue aludido por los policías.

Lo que además no guarda congruencia con el **Registro de Actuación** dentro de la carpeta de investigación **XXXXX** (foja 169), en la cual la agente del ministerio público recibió reporte de los policías **Carlos Ramírez García, José Ariel Estrada Muñoz, Pedro Ayala González y Mario Alberto Rivera García**, informándole a las **00:55 horas** del día 16 de enero del 2016 sobre la detención que realizaron del quejoso a las **00:34 horas** por haber salido e ingresado del inmueble, con una

sub ametralladora, indicándoles la fiscal continuar con las investigaciones correspondientes, ya que a ese momento aún no se había librado la orden de cateo previamente solicitada a la autoridad judicial.

Luego a las **00:55** horas los agentes **Mario Alberto Rivera García** y **Pedro Ayala González** no pudieron llevar a cabo la ejecución de una orden de cateo con la que no contaban. Amén de que el **Informe de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial**, fue reportado a las **00:45** horas del día 16 de enero del 2016.

Y como tercer punto de incongruencia, se tiene que los referidos agentes **Mario Alberto Rivera García** y **Pedro Ayala González**, través del oficio de denuncia de hechos **XXXXX** asentaron que el día 15 de enero sin mencionar la hora del evento, localizaron una motocicleta con reporte de robo en una casa deshabitada de la colonia **XXXXX**, por lo que se retiraron del lugar, acudiendo a las oficinas a elaborar el oficio de mérito, regresando al inmueble para su resguardo, siendo que ante el sumario señalaron no haberse alejado del resguardo de la finca en momento alguno.

Sin embargo, dentro de la Carpeta de investigación **XXXXX**, consta el **acuerdo que entra al estudio de la detención material del C. XXXXX y se acuerda su legal retención**, por parte del agente del ministerio público José Luis Rodríguez Tucari, en fecha 16 dieciséis de enero de 2016 dos mil dieciséis:

*“... el suscrito Agente del Ministerio Público ACEURDA.- UNICO.- Decretar la **RETENCIÓN** (detención formal) del C. **XXXXX**, en virtud de ser calificada de legal la detención material realizada por el agente de policía ministerial Carlos Ramírez García, señalándose las 3:15 horas, del día 18 de enero del presente año, para que fenezca el término en que se resuelve su situación jurídica, ya sea con libertad provisional, si en su caso procediere o su consignación ante los Tribunales penales. Lo anterior en virtud de que el ahora detenido fue puesto a disposición de esta Autoridad a las 3:15 horas, del día 16 del mes de enero del año 2016, a través del oficio PGJE/0021/2016, suscrito y firmado por los Agentes de Investigación Criminal de nombres MARIO ALBERTO RIVERA GARCÍA, PEDRO AYALA GONZÁLEZ, CARLOS RAMÍREZ GARCÍA Y JOSÉ ARIEL ESTRADA MUÑOZ...”.* (Foja 236 a 239).

A más de la versión **escrita de las resoluciones de audiencia inicial**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Licenciada **Gabriela Vieyra Pineda**, Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, en la que determinó que en efecto la detención del quejoso no fue resultado de la ejecución de una orden de cateo, sino que se llevó previamente, resultando justificada al encontrarse en poder de un arma (sub ametralladora), determinando que la autoridad policía en lo que excedió su función, fue en cuanto a la inviolabilidad del domicilio, por el armamento localizado al interior de la finca, ello sin contar con la orden de cateo correspondiente, pues se lee:

*“...la suscrita juzgadora estimó que existió ilegalidad en parte la flagrancia advertida por los aprehensores, pues si bien, observaron a **XXXXX** que portaba un arma de fuego que traía colgado en su hombro derecho, ello, solo los autorizó a ingresar al domicilio y detener al imputado, pero no los facultaba para revisar el domicilio y asegurar el restante armamento que fue encontrado en el piso de la citada vivienda.*

*Puesto que con ello, transgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio del imputado, dado que al revisar y asegurar el restante armamento que existía en el interior del domicilio imputado, se excedieron en las funciones que como agentes investigadores y protectores de la seguridad de los ciudadanos les corresponde...”*

*“...Consecuentemente solo se calificó de legal la consistente en que fue sorprendido cuando portaba un arma de fuego en el exterior de su domicilio, que traía en su hombro derecho...”* (Foja (487 a 503)

De tal forma, si bien es cierto las circunstancias que rodearon la captura del doliente entrañaron la situación de vigilancia de un inmueble por diversa causa a la búsqueda del afectado, sin ejecutar la orden de cateo judicial correspondiente a la localización de una motocicleta, así mismo, los agentes de policía ministerial **Carlos Ramírez García** y **José Ariel Estrada Muñoz** señalaron que los hechos sucedieron en torno a un domicilio en la colonia La Mesa o La Mesita, también es cierto que el quejoso aludió que los hechos de su detención se registraron el día jueves 14 de enero del 2016, siendo que sus familiares aludieron que ello sucedió el día 15 de enero del 2016.

A más que la documental concerniente a la carpeta de investigación **XXXXX** previene la totalidad de actuaciones en torno al domicilio de la colonia **XXXXX**, en donde se tuvo a la vista al quejoso en posesión de un arma tipo sub ametralladora recuperada al momento de los hechos, misma detención que fue avalada por la autoridad judicial, Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia con los elementos de prueba previamente expuestos, no se logró tener probada la **Detención Arbitraria** expresada por **XXXXX**, el día 14 de enero del 2016, en contra de los agentes de policía ministerial **Carlos Ramírez García**, **José Ariel Estrada Muñoz**, **Mario Alberto Rivera García** y **Pedro Ayala González**.

## II.- Lesiones

### a).- En agravio de **XXXXX**

**XXXXX**, señaló que desde el momento de su detención fue golpeado por los elementos ministeriales, que le dieron



patadas y puñetazos, pues refirió:

*“...al tiempo que me tiraron al suelo quedándome boca abajo, a la vez que me empezaron a golpear en todo mi cuerpo, utilizando sus piernas ya que me daban patadas y también me dieron puñetazos, y yo metía las manos para protegerme pero era inútil porque eran muchos las personas que me agredieron y yo solo escuchaba que me decían “hijo de tu perra madre, ahora si te va a cargar la chingada”, y otras maldiciones que ya no recuerdo, y así duramos aproximadamente dos horas, y en todo ese tiempo yo desconozco la razón por la cual los policías ministeriales se habían metido al inmueble, así como también el porqué de la agresión de que estaba siendo objeto...”*

*“...en el trayecto los dos elementos que iban en la cabina conmigo me iban golpeando con sus puños en la espalda y en las piernas, así como en las costillas, y también me daban patadas como podían e incluso me colocaron una chicharra en ambas piernas, así como en las costillas y todo esto lo hicieron manteniendo siempre mi cara agachada, por lo cual nunca les pude ver la cara y solamente me decían maldiciones como que me iba a ir de la chingada, y que no me la iba a acabar, y yo solo sentía golpes y los toques que me producían con la chicharra...”*

El quejoso agregó que luego de su detención al salir del juzgado de Guanajuato, durante su traslado de quince minutos, hasta una oficina ministerial, los policías ministeriales le golpearon con sus puños y piernas en diferentes partes del cuerpo, dándole toques con una chicharra en las piernas, ya que manifestó:

*“...me trasladan a unas oficinas en esa ciudad ya que duramos como diez minutos de trayecto, y durante el viaje me fueron golpeando con sus puños y piernas en diferentes partes de mi cuerpo, además de que me daban toques con una chicharra en mis piernas, así como en las costillas y ellos siempre procuraban que mantuviera mi cabeza agachada...”*

Al caso, se cuenta con la inspección de lesiones llevada a cabo por personal de este organismo, en la que se asentó que el quejoso presentó:

*“..se procede a describir las mismas, siendo las siguientes: presenta hematomas de color violáceo de aproximadamente 5 cinco centímetros en costado izquierdo a la altura de las costillas, observando aumento de volumen; presenta aumento de volumen en costado derecho, manifestando sentir dolor; presenta hematoma de aproximadamente 20 veinte centímetros y de color violáceo en parte anterior de pierna izquierda, con aumento de volumen; presenta hematoma de color violáceo de aproximadamente 10 diez centímetros en región anterior de pierna derecha, con aumento de volumen; se observa hematoma de color violáceo de aproximadamente 5 cinco centímetros en ingle derecha; presenta aumento de volumen en rodilla izquierda con hematoma de aproximadamente 10 diez centímetros de color violáceo, además se observan dos costras en misma rodilla de un centímetros cada una; presente aumento de volumen en rodilla derecha, con 5 cinco costras de medio centímetro aproximadamente, así como también hematoma de color violáceo de aproximadamente 15 quince centímetros en pierna derecha, con aumento de volumen...”*

También se cuenta con el informe médico de lesiones **SPMD 493/2016** a nombre del quejoso, suscrito por la médico legista **Ma. De Jesús Hernández Posadas**, en el que la perito específico haberle tenido a la vista en las instalaciones de las oficinas de la Coordinación de Robo de Vehículos Centro de **Celaya**, el día **16 de enero del 2016 a las 04:10 horas** y que según asentó, presentó las siguientes lesiones:

- “1. Presenta **excoriación** de forma semicircular de ocho por cero punto cinco centímetros, localizada en cara posterior, lateral y anterior del tercio distal de **antebrazo izquierdo**.*
- 2. Presenta **excoriación** de uno punto cinco por cero punto dos centímetros, localizada en cara medial y la lateral.*
- 3. Presenta zona de **equimosis** de color rojo violácea, de forma semicircular de tres por dos centímetros, localizada en cara lateral del tercio distal de **antebrazo derecho**.*
- 4. Presenta **excoriación** de forma oval de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros, localizada en cara posterior del tercio medio de **antebrazo derecho**.*
- 5. Presenta dos **excoriaciones** de forma lineal de uno punto cinco centímetros, de longitud, respectivamente localizada en **hombro derecho**.*
- 6. Presenta **aumento de volumen** de seis por cinco centímetros, localizada en cara lateral del tercio medio de **muslo izquierdo**.*
- 7. Presenta **excoriación** de forma irregular de seis por cuatro centímetros, localizada en **rodilla izquierda**.*
- 8. Presenta **excoriación** de forma irregular de siete por tres centímetros, localizada en **rodilla derecha**”.*

En relación a los hechos, obra en el sumario el dictamen en medicina Forense, folio **399/2016**, suscrito por el doctor **Manuel Alejandro Ramírez Piñón**, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de la República, quien asentó haber revisado al quejoso al interior de la **PGR** delegación Salamanca, a las **06:30 horas** del día **17 de enero del año 2016**, concluyendo presentó las siguientes lesiones:

*“...Siendo las 06:30 HRS del día de la fecha, tuve a la vista en el interior de esta institución a persona quien no cuenta con documento oficial alguno para identificarse, por lo que dijo llamarse **XXXXX**... lesiones:*

- 1. **Hematomas**, con ubicación anatómica a región costal izquierda, entre **ambas líneas axilares**, en número de 4,*

dos de ellos con un diámetro de 3 cms, los otros dos con un diámetro de 2 cms, coloración azulosa oscura.

2. **Hematoma**, con ubicación a región costal derecha, entre **ambas líneas axilares**, a nivel de 4ª a 6ª costilla, con un diámetro de 10 cms, coloración azulosa oscura.

3. **Hematoma**, con ubicación anatómica a región de **mesogastrio**, con un diámetro de 5 cms., coloración azulosa oscura.

4. **Hematoma**, con ubicación anatómica a **región de articulación carpocubitoradial izquierda**, abarcando toda la circunferencia de la muñeca a este nivel, coloración azulosa oscura.

5. **Hematoma**, con ubicación anatómica a región de **articulación carpocubitoradial derecha**, abarcando toda la circunferencia de la muñeca a este nivel, coloración azulosa oscura.

6. **Herida cortante**, con localización anatómica a **articulación carpo cubital izquierda**, de 4 cms de longitud y 0.5 cms de anchura, con sentido transversal al **eje mayor de antebrazo**, en superposición de hematoma mencionado en inciso anterior.

7. **Excoriación** en cara posterior de **antebrazo derecho**, de 1 cm de diámetro, compromete solamente estrato de epidermis.

8. **Hematoma** que abarca la cara externa de **muslo izquierdo**, con edema subyacente, coloración azulosa oscura.

9. **Excoriaciones** con localización a **ambas rodillas, múltiples**, todos ellos con diámetro de 0.2 cms a 0.5 cms, comprometiéndolos solamente estrato epidérmico... las cuales presentan un **periodo de evolución de entre 48 a 72 hrs...**

Así mismo, se cuenta con el dictamen de integridad física a nombre del quejoso, suscrito por el médico legista **Marco Antonio Torres Morales**, mediante **SPMD 034/2016**, en el que el perito específico haber tenido a la vista al de la queja en las instalaciones de las oficinas de la Coordinación Estatal Especializada en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto de **Guanajuato**, el día **18 de enero** del 2016 a las **22:50 horas**, y de quien asentó presentó las siguientes lesiones:

*“a) **Equimosis** (1) de color violáceo pardo de 4 x 2.5 cm., localizada en **región intercostal izquierda**.*

*b) **equimosis** (1) de color violáceo pardo de 3 x 2 cm., localizada en cuadrante superior izquierdo de abdomen.*

*c) dos **equimosis** (1) de color violáceo pardo de 2 x 2 cm., localizadas en flanco izquierdo de abdomen.*

*d) **equimosis** (1) de color violáceo pardo de 5 x 2 cm., localizada en la superficie del **hueco poplíteo izquierdo**.*

*e) **excoriación** (2) con la presencia de costra (3) mieliserica de 3 x 0.5 cm., que se acompaña de equimosis (1) de color violáceo pardo de 4 x 0.6 cm., localizadas en la superficie de la **muñeca izquierda**.*

*f) **excoriación** (2) con la presencia de costra mieliserica (3) de 1 cm., que se acompaña de equimosis (1) de color violáceo pardo en la superficie de la **muñeca derecha**”.*

Se considera además la información proporcionada por el Jefe de Causa y gestión del Juzgado de Oralidad Penal de la Tercera Región en el Estado, Sede Celaya, licenciado **Orlando Gutiérrez Mejía** (foja 66), al remitir un disco compacto que contiene informe médico de lesiones SPMC548/16, suscrito por el médico legista **Ma. De Jesús Hernández Posadas**, en el que hizo constar la revisión física del quejoso, **XXXXX**, el día **19 de enero del 2016**, a las **23:53 horas** en las instalaciones de policía ministerial de Celaya, Guanajuato, determinando las siguientes lesiones:

*“1. Presenta **equimosis** de color violácea de forma irregular, de cuatro por tres centímetros, localizada en cara posterior del tercio medio de **brazo izquierdo**.*

*2. Presenta **equimosis** de color violácea de forma irregular de cinco por cuatro centímetros, localizada en cara medial del tercio de brazo izquierdo.*

*3. Presenta **zona equimótica excoriativa** de color rojizo, de forma semicircular, de diez por tres centímetros, localizada en cara posterior, lateral y medial de **antebrazo izquierdo**.*

*4. Presenta **zona equimótica excoriativa** de color rojizo de forma semicircular de diez por dos punto cinco centímetros, localizada cara posterior, medial y lateral del tercio distal de **antebrazo derecho**.*

*5.- Presenta **excoriación** de forma irregular de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros, localizado en cara posterior del tercio medio de **antebrazo derecho**.*

*6. Presenta **equimosis** de color azul violácea de forma irregular de tres por dos centímetros, localizada en cara lateral izquierda de **tórax**.*

*7. Presenta **equimosis** de color y azul violácea, de forma irregular, de dos por uno punto cinco centímetros, localizada en **región abdominal** a nivel de flanco izquierdo.*

*8.- Presenta **equimosis** de color azul, de forma irregular, de siete por cinco centímetros, localizada en **región abdominal** a nivel de mesogastrio a la izquierda de la línea media anterior.*

*9. Presenta **equimosis** de color violácea, de forma irregular, de dos por un centímetro, localizada en **flanco derecho**.*

*10. Presenta **equimosis** de color violácea, de forma irregular, de siete por cuatro centímetros, localizada en cara lateral y posterior del tercio medio de **muslo izquierdo**.*

*11. Presenta **equimosis** de color violácea, de forma irregular, de cuatro por tres centímetros, localizada en cara posterior del **tercio distal**...*

*12. Presenta **equimosis** de color verdoso, de forma irregular, de cinco por tres centímetros, localizada en **región inguinal derecha**.*

*13. Presenta **excoriación**, de forma irregular, de uno por cero punto cinco centímetros, localizada en cara medial de **rodilla izquierda**.*

*14. Presenta **excoriación** de forma irregular, en fase de costra, de cuatro por dos centímetros, localizada en **rodilla izquierda**.*

15. Presenta **excoriación** de forma irregular, en fase de costra, de cinco por tres centímetros, localizada en **rodilla derecha**.

Se sugiere placa **de rayos X de tórax óseo**".

En tanto que el **expediente clínico** del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, a nombre de **XXXXX**, advierte que a su ingreso a dicho centro de reclusión, a las **00:50 horas del día 20 de enero del 2016**, presentó dos equimosis de 3x2 c. a nivel costal izquierdo secundario, que refirió fue por caída de cuatro días atrás, al igual señaló dolor de costillas por caída de cuatro días anteriores. Evidencia que permite tener por sentado que el de la queja, sufrió alteraciones en su salud, según lo determinaron los médicos que le examinaron físicamente el día 16, 17, 18, 19 y 20 de enero del 2016.

Por su parte, el **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, negó que los elementos a su cargo hayan afectado la superficie corporal del quejoso.

A su vez, los policías ministeriales **Mario Alberto Rivera García, Pedro Ayala González**, que admitieron contacto con la parte lesa el día 16 de enero del 2016, señalaron no haber apreciado que el inconforme presentara lesión alguna.

De igual forma, los elementos de policía ministerial **Raymundo Eduardo Pérez López, Fernando Díaz Gómez, Gustavo Niño Juárez y Mario Gilberto Apolinar Ramírez**, que con antelación se confirmó tuvieron contacto con el inconforme los días 17, 18, 19 y 20 de enero del año que corre, negaron la imputación.

No obstante, ante las consideraciones del punto de estudio que antecede, derivado del cual se advirtió que **XXXXX** se encontró bajo la guardia y custodia de la autoridad ministerial durante los días de mérito, resultaba responsable dicha autoridad de velar por la integridad física de quien se dolió, lo que en la especie no aconteció, ello al confirmarse las alteraciones en su salud, así como la retención ilegal de quien se duele, acciones que derivaron en su perjuicio; sobre el particular atiéndase el criterio del Poder Judicial Federal:

*Registro: 394521*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo VI, Parte TCC*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 565*

*Página: 376*

#### **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Época:*

*Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos*

*Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.*

Ello de la mano con la responsabilidad que conlleva **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:**  
*"artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*  
*Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."*

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, son de tenerse por probadas las

**Lesiones** aquejadas por **XXXXX** y atribuidas a los elementos de policía ministerial **Raymundo Eduardo Pérez López, Fernando Díaz Gómez, Gustavo Niño Juárez y Mario Gilberto Apolinar Ramírez**; razón por la cual este organismo realiza juicio de reproche en su contra.

#### b).- En agravio de **XXXXX** y **XXXXX**

**XXXXX** y **XXXXX**, aseguraron que los agentes ministeriales, al tiempo que las detuvieron, les golpearon con las palmas de las manos en la nuca, y con sus pies les pegaron en las piernas, delante de sus niños que lloraban.

*“...Cuando ingresaron a la casa y nos detienen utilizaron la fuerza física pues nos golpeaban a unas con las palmas de la mano en la nuca, golpeándonos con sus pies en las piernas, estos golpes no los propinaron a las 3 sin importar que los niños se intimidaran con esas acciones...”*

Respecto de la quejosa **XXXXX**, ningún elemento de prueba abona a la presencia de lesiones en su agravio.

Sin embargo se confirmaron hematomas en muslo izquierdo, región abdominal y brazo izquierdo en agravio de **XXXXX**, ello con la inspección de lesiones llevada a cabo por personal de este organismo.

No se desdeña que **XXXXX**, aludió haber visto que los policías ministeriales les dieron cachetadas a su madre y hermanas, al citar:

*“...también sometieron a mi familia como a mi señora madre de nombre **XXXXX** y mis hermanas a quienes les daban de cachetadas...”*

Situación que de forma alguna fue aludida por las quejosas, amén de que afección corporal haya sido localizada en dicha área.

Entonces, elemento de convicción alguno abona al contacto de los agentes de policía ministerial con la parte lesa, ergo, no se logró confirmar con indicio alguno que tales agentes hayan sido responsables de las lesiones presentadas por **XXXXX**.

De tal forma no se logró tener por confirmadas las **Lesiones** alegadas por **XXXXX** y **XXXXX** atribuidas a los agentes de policía ministerial **Carlos Ramírez García, José Ariel Estrada Muñoz, Mario Alberto Rivera García y Pedro Ayala González**.

### III.- Trato Indigno

#### En agravio de la menor de edad V1

La menor de edad afectada, relató que una mujer policía le condujo a un cuarto de la finca en donde fueron detenidas, y le ordenó desnudarse, diciéndole que lo hacía para ver si traía algo, pero se dedicó a observarla, pues señaló:

*“...refiere que una mujer policía ministerial solamente a ella la llevó a un cuarto que se encuentra en dicho lugar donde fueron detenidas, ahí le ordenó se desvistiera completamente quedando desnuda, indicándole que esto lo hacía para ver si no traía nada y solamente se concretó a observarla”.*

No obstante, elemento de convicción alguno, abona al hecho de que una mujer de policía ministerial haya participado en los hechos que han ocupado, menos aún que haya tenido contacto con la parte afectada, ya que su versión se encuentra aislada del resto del caudal probatorio y ningún elemento de prueba adicional apoya positivamente el punto de queja expuesto, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes de Policía Ministerial **Raymundo Eduardo Pérez López, Fernando Díaz Gómez, Gustavo Niño Juárez y Mario Gilberto Apolinar Ramírez**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## NO RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Mario Alberto Rivera García, Pedro Ayala González, Carlos Ramírez García y José Ariel Estrada Muñoz**, respecto de la **Detención Arbitraria**, que les fuera reclamada por **XXXXX, XXXXX** y la menor de edad **V1**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Carlos Ramírez García, José Ariel Estrada Muñoz, Mario Alberto Rivera García y Pedro Ayala González**, respecto de las **Lesiones**, de las cuales se dolieran **XXXXX y XXXXX**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Carlos Ramírez García, José Ariel Estrada Muñoz, Mario Alberto Rivera García y Pedro Ayala González**, respecto del **Trato Indigno**, del cual se doliera la menor de edad **V1**.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los Agentes de Policía Ministerial **Carlos Ramírez García, José Ariel Estrada Muñoz, Mario Alberto Rivera García y Pedro Ayala González**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ\*L'JSG